Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc185447488)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc185447489)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc185447490)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc185447491)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc185447492)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc185447493)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc185447494)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc185447495)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc185447496)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc185447497)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc185447498)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc185447499)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc185447500)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc185447501)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc185447502)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc185447503)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc185447504)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc185447505)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc185447506)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc185447507)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc185447508)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc185447509)

[d) Conclusión 20](#_Toc185447510)

[RESUELVE 21](#_Toc185447511)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07337/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Unidad de Asuntos Internos**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00534/UAI/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“solicito se me informe por que no se ha resuelto las diversas carpetas administrativas llevadas ante Desarrollo urbano del municipio de Chalco dado que se sigue dilatando en el proceso de ejecución. Por medio de la presente solicito se inicie con la visita de verificación derivado la investigación por despojo. Por el hecho de tener conocimiento que desde el 11 de abril de 2023. se solicitó por medio de escrito promovido por la C. XXXXXXX XX XX XXXX XXXXXXX. Mediante el cual informa en fecha 12 de abril de 2023. que se encuentra afectado por la ampliación de la carretera y que se encuentra en zona no urbanizable, fuera del polígono urbano. Con uso de suelo agrícola. Según el plan antes mencionado. Lo cual es falso. Puesto que ya tenía conocimiento de que estaba invadido y estaban fraccionando y vendiendo lotes. A lo cual hago sabedora a esta autoridad que desde el 21 enero de 2023 se inició denuncia por el hecho delictivo: de despojó. En contra de quien resulte responsable bajo el número CHA/AME/IXA/041/018435/23/01 ECO 389/2023. Puesto que se está construyendo dentro del inmueble de mi representado la C. XXXXXXX XX XX XXXX XXXXXXX. Ante toda la impunidad y que sabe y está enterado de las construcciones ilegales y venta de lotes por los notificadores XXXXXXX XXXXXXXX XXXXX y XXXXXX XXXXXXXX. Quienes lotificaron y vendieron. los terrenos de mi hoy representada sin ningún documento que los acredite como dueños. De dicho inmueble. Por lo que solicitamos se inicie la inspección del domicilio de mi representada y anexamos fotos y videos de como de manera irregular están construyendo dentro del terreno de mi representada. Ubicado en "las cantorías" ubicado al norte 18.40 metros camino a huitzingo, al sur 19 metros con margarita Granados al oriente 460 metros con Bartolo rosales. Al poniente 466 metros con camino a Ayotzingo, que se encuentra asegurado en el instituto de la función registral de pública del estado de México. Es el caso que el 10 de junio de 2024, se llevó la garantía de audiencia de las carpetas GCH/DDU/PAC/01043/2023,GCH/DDU/PAC/01044/2023 GCH/DDU/PAC/01065/2023, GCH/DDU/PAC/0189/2024, GCH/DDU/PAC/0195/2024, GCH/DDU/PAC/0196/2024 GCH/DDU/PAC/330/2024, GCH/DDU/PAC/363/2024, GCH/DDU/PAC/377/2024. en las oficinas de Desarrollo urbano del municipio de Chalco, ante la licenciada Reyna Guerrero. Donde se acredito la propiedad del predio. Sin tener más pruebas que desahogar. Por lo que se solicitó en el uso de la voz, que transcurrido el termino de 15 días hábiles que señala el código de Procedimientos Administrativo del estado de México, se dictara resolución. A lo cual de manera verbal la subdirectora. Nos señaló que haber cuando ella pudiera nos emitiría la resolución. Que nos iba a marcar. Es el día en que no tenemos respuesta. Y las veces que nos hemos comunicado nos hacen mención que aún no hay resolución. Por lo que interpongo, Queja contra el director y subdirectora de Desarrollo Urbano de Chalco pues siguen dilatando el proceso administrativo. Cometiendo un abuso de autoridad en contra de la C. XXXXXXX XX XX XXXX XXXXXXX. Anexo a la presente copia de Garantía de Audiencia Por lo que solicitamos en carácter de urgente su intervención para la Resolución de las presentes carpetas y su demolición de las obras ilegales que se están llevando acabo en el inmueble propiedad de mi representada. Asimismo, hago sabedora a está autoridad que hemos recibido amenazas telefónicas y tememos por nuestra integridad. Ya interpusimos denuncias por amenazas. Y es el motivo por el que solicito se me tenga por ratificada la presente Queja.” (Sic)

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX y Correo Electrónico.**

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00534/UAI/IP/2024

se anexa respuesta a su solicitud

ATENTAMENTE

MTRO HÉCTOR DANIEL ZARAGOZA MANRÍQUE” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los documentos que se describen a continuación:

* ***“F-534-2024.pdf”,*** archivo que consiste en el oficio número206C0301030000L/1271/2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual medularmente el Titular de la Unidad de Transparencia informa al particular que conforme a lo establecido en los artículos 136, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 167, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Asuntos Internos es incompetente para dar respuesta al requerimiento, toda vez que este organismo público descentralizado tiene por objeto supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Seguridad del Estado de México. Así mismo orienta al particular dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chalco proporcionando los medios de contacto de este.
* ***“F-534 .docx”,*** El que consiste en el mismo oficio de número 206C0301030000L/1271/2024 en formato Word.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07337/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Informe de autoridad desarrollo urbano del municipio de chalco señala que no existen las carpetas administrativas”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“El negar que existe información de las carpetas administrativas cuando se unificaron en una solo carpeta y se celebro garantía de audiencia. La cuál anexo a la presente”

Así mismo adjuntó a la presentación de su recurso los siguientes archivos electrónicos IMG\_20240718\_150204.jpg, IMG\_20240718\_150225.jpg, IMG\_20240718\_150226.jpg y IMG\_20240718\_150232.jpg, los cuales consisten en fotografías del desahogo de una garantía de audiencia ante en relación a un inmueble ubicado en el Municipio de Chalco, desahogada ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el diez de junio de dos mil veinticuatro.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado *“****f-534 RR7337-INFJUST.pdf”*** archivo que consiste en el oficio sin número del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisionada Ponente y mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia solicita se confirme la respuesta proporcionada por la Unidad de Asuntos Internos en atención a que este organismo público descentralizado tiene por objeto supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Seguridad del Estado de México y no se encuentra dentro de sus atribuciones y funciones llevar asuntos en materia de Desarrollo Urbano.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** a través de la solicitud de información, presentó los siguientes cuestionamientos:

1. solicito se me informe por que no se ha resuelto las diversas carpetas administrativas llevadas ante Desarrollo urbano del municipio de Chalco dado que se sigue dilatando en el proceso de ejecución. Por medio de la presente solicito se inicie con la visita de verificación derivado la investigación por despojo. Por el hecho de tener conocimiento que desde el 11 de abril de 2023. se solicitó por medio de escrito promovido por la C. XXXXXXX XX XX XXXX XXXXXXX. Mediante el cual informa en fecha 12 de abril de 2023. que se encuentra afectado por la ampliación de la carretera y que se encuentra en zona no urbanizable, fuera del polígono urbano. Con uso de suelo agrícola. Según el plan antes mencionado. Lo cual es falso. Puesto que ya tenía conocimiento de que estaba invadido y estaban fraccionando y vendiendo lotes. A lo cual hago sabedora a esta autoridad que desde el 21 enero de 2023 se inició denuncia por el hecho delictivo: de despojó. En contra de quien resulte responsable bajo el número CHA/AME/IXA/041/018435/23/01 ECO 389/2023. Puesto que se está construyendo dentro del inmueble de mi representado la C. XXXXXXX XX XX XXXX XXXXXXX. Ante toda la impunidad y que sabe y está enterado de las construcciones ilegales y venta de lotes por los notificadores XXXXXXX XXXXXXXX XXXXX y XXXXXX XXXXXXXX. Quienes lotificaron y vendieron. los terrenos de mi hoy representada sin ningún documento que los acredite como dueños. De dicho inmueble. Por lo que solicitamos se inicie la inspección del domicilio de mi representada y anexamos fotos y videos de como de manera irregular están construyendo dentro del terreno de mi representada. Ubicado en "las cantorías" ubicado al norte 18.40 metros camino a huitzingo, al sur 19 metros con margarita Granados al oriente 460 metros con Bartolo rosales. Al poniente 466 metros con camino a Ayotzingo, que se encuentra asegurado en el instituto de la función registral de pública del estado de México. Es el caso que el 10 de junio de 2024, se llevó la garantía de audiencia de las carpetas GCH/DDU/PAC/01043/2023,GCH/DDU/PAC/01044/2023 GCH/DDU/PAC/01065/2023, GCH/DDU/PAC/0189/2024, GCH/DDU/PAC/0195/2024, GCH/DDU/PAC/0196/2024 GCH/DDU/PAC/330/2024, GCH/DDU/PAC/363/2024, GCH/DDU/PAC/377/2024. en las oficinas de Desarrollo urbano del municipio de Chalco, ante la licenciada Reyna Guerrero. Donde se acredito la propiedad del predio. Sin tener más pruebas que desahogar. Por lo que se solicitó en el uso de la voz, que transcurrido el termino de 15 días hábiles que señala el código de Procedimientos Administrativo del estado de México, se dictara resolución. A lo cual de manera verbal la subdirectora. Nos señaló que haber cuando ella pudiera nos emitiría la resolución. Que nos iba a marcar. Es el día en que no tenemos respuesta. Y las veces que nos hemos comunicado nos hacen mención que aún no hay resolución. Por lo que interpongo, Queja contra el director y subdirectora de Desarrollo Urbano de Chalco pues siguen dilatando el proceso administrativo. Cometiendo un abuso de autoridad en contra de la C. XXXXXXX XX XX XXXX XXXXXXX. Anexo a la presente copia de Garantía de Audiencia Por lo que solicitamos en carácter de urgente su intervención para la Resolución de las presentes carpetas y su demolición de las obras ilegales que se están llevando acabo en el inmueble propiedad de mi representada. Asimismo, hago sabedora a está autoridad que hemos recibido amenazas telefónicas y tememos por nuestra integridad. Ya interpusimos denuncias por amenazas. Y es el motivo por el que solicito se me tenga por ratificada la presente Queja.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió a través del Titular de la Unidad de Transparencia al particular que la Unidad de Asuntos Internos es incompetente para dar respuesta al requerimiento, toda vez que este organismo público descentralizado tiene por objeto supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Seguridad del Estado de México, Orientando al particular dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chalco proporcionando los medios de contacto de este.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la respuesta proporcionada haciendo mención que se está negando la existencia de la información, por ende el estudio del presente fallo versara en el sentido de dilucidar si la información remitida colma con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE**.

Cabe precisar que de las constancias digitales que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, ratifica su respuesta inicial solicitando se confirme la respuesta proporcionada por la Unidad de Asuntos Internos, por su parte **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia es de señalar que la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** es obtener un pronunciamiento específico respecto a una situación en particular, es decir pretende que la autoridad genere un documento precisando por qué un suceso, por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **LOS SUJETOS OBLIGADOS** únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la informació****n. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos requerimientos no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que dicha autoridad deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste el pronunciamiento solicitado por **LA PARTE RECURRENTE** así como el fundamento requerido.

Es por lo anterior que se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición de **LA PARTE RECURRENTE**, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

Así las cosas, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[1]](#footnote-1)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[2]](#footnote-2)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Aunado a ello, es importante mencionar que del análisis de la solicitud de información en comento, se observa que el particular manifiesta una inquietud, es decir, no se deduce derecho alguno de acceso a la información pública que pueda colmarse con documento, por lo que se pone en evidencia que no se está ante una hipótesis prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a generar, administrar o que de algún modo forme parte de sus archivos.

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, encontrado en el Tomo XXXIII, de marzo de 2011, página 2167, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“****DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)*

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece que el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado:

*“Artículo 4.* ***El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.***

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.****” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico****;*

*(…)*

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*** *“*

Siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“**SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

*“****DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA****” Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

### d) Conclusión

Bajo ese tenor y en términos del artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VI del numeral 191 de la Ley de Transparencia Local, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07337/INFOEM/IP/RR/2024** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y **Correo Electrónico**.

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-1)
2. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-2)